

DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 122

(Septiembre 19 de 2018)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, entre ellas, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y en especial de las atribuciones, que le confiere la Ley 397 de 1.997, modificada por la Ley 1185 de 2.008, y Ley 1080 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales y fundada en principios como la prevalencia del interés general.

Que el artículo 315 de la Carta Política de Colombia, señala las atribuciones de las que está investido el alcalde, entre las que se encuentran las de "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo" y "las demás que la Constitución y la Ley le señalen".

Que en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableció en su literal d) en relación con la administración municipal, al señor alcalde le corresponde "1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia consagra que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para re-adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2° No. 4-07 CAJICA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 250240

Que la cultura es el conjunto de rasgos distintivos que caracterizan a los grupos humanos comprendiendo más allá de las artes y las letras tal y como la define el numeral 1° del artículo de la Ley 397 de 1997, que de igual manera en su numeral 5° se establece como obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación.

Que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son una expresión de la nacionalidad colombiana, siendo objeto de la política estatal la salvaguardia, protección, recuperación, conservación y sostenibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008.

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1158 de 2008 establece en su literal b) *"A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos"*.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993".

Que Cajicá por su valioso Patrimonio Cultural, debe tener una política pública referente al tema, para lo cual observará lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal Cultural.

Que el subcapítulo 3 del Capítulo 4 del título II del Acuerdo 16 de 2014 Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá, contempla los aspectos relacionados con el tratamiento de conservación urbanística en sus artículos 100 a 105.



Que el artículo 3° del Decreto Municipal N° 088 del 08 de noviembre de 2016 establece que el *"Procedimiento para la Declaración. Toda incorporación de Declaración de Bien de Interés Cultural, así como la exclusión de los mismos, la hará el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, previo concepto de la Junta de Patrimonio Municipal de Cajicá o quien haga sus veces..."* De igual manera se establece que el alcalde municipal expedirá el procedimiento de declaración de bienes de interés cultural.

Que el artículo 2.4.1.3. de la Ley 1080 de 2015 enuncia el Procedimiento para declarar BIC, señalando que: *"... el procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008. ..."* *"Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona"*. (Decreto 763 de 2009; artículo 7).

Que dentro del procedimiento a surtir para declarar un bien de interés cultural se deben seguir las condiciones fijadas en la ley (artículo 8° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008):

- Inclusión en lista Indicativa de candidatos a Bienes de Interés Cultural LICBIC;
- Mirar su interés cultural, ponderándolos bajo los valores y criterios establecidos en la ley 1185 de 2008 y el decreto 763 de 2009, entre otros su Valor histórico, Valor estético y Valor simbólico.
- Formular el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, si es necesario.
- Solicitar concepto a la Junta de Patrimonio Municipal para determinar su viabilidad, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 8° de la Ley 397 de 1997. De igual manera, determinarse si el BIC requiere o no de un plan especial de manejo PME y si el concepto de la Junta de Patrimonio Municipal fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el plan especial de manejo y protección si este se requiriere.

Que a la luz del artículo 3° del Decreto Municipal N° 088 del 08 de noviembre de 2016 y de manera concordante con artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, se hace necesario fijar el procedimiento para la declaración de bienes de interés cultural del municipio de Cajicá.

Que, por lo anteriormente expuesto el Despacho del Alcalde Municipal de Cajicá - Cundinamarca, atendiendo a sus competencias y facultades,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO. El presente Decreto está orientado a establecer el procedimiento para la declaración de bienes de interés cultural del municipio de Cajicá, quedando estos cobijados por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, el Decreto 833 de 2002, el Decreto 763 de 2009, el Decreto 2941 de 2009, Decreto 1100 de 2014, Decreto 1080 de 2015, la Resolución 0330 de 2010, la Resolución 0983 de 2010 y demás normatividad que se adopte de aplicación en el nivel territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES. Para la aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. CULTURA: Es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

b. PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

c. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.



ESTAMOS
CUMPLIENDO
¡¡ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

d. PATRIMONIO INMUEBLE: El patrimonio cultural inmueble es el conjunto de bienes que se caracterizan por tener un cuerpo físico que puede ser dimensionado y se encuentra fijo a la tierra, que a su vez se relaciona con su entorno; posee valores que conforman lazos de pertenencia, identidad y memoria para una comunidad.

Se encuentra conformado por sitios históricos, patrimonio urbano, espacios públicos, patrimonio arqueológico y patrimonio arquitectónico. Estos pueden contar con declaratorias a nivel municipal, distrital, departamental o nacional.

La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura clasifica el patrimonio arquitectónico de la siguiente manera para una mejor comprensión de sus características, formas y usos:

- Arquitectura militar
- Arquitectura habitacional
- Arquitectura religiosa
- Arquitectura institucional
- Arquitectura para el comercio
- Arquitectura para la industria
- Arquitectura para la recreación y el deporte
- Arquitectura para el transporte
- Obras de ingeniería

e. PATRIMONIO MUEBLE: El patrimonio cultural mueble es el conjunto de bienes que las comunidades, los grupos sociales y las instituciones públicas y privadas reconocen como parte de sus memorias e identidades, o como parte de las memorias e identidades de la nación, toda vez que les atribuyen, entre otros, valores colectivos, históricos, estéticos y simbólicos. Por lo general, estos bienes son protegidos y transmitidos a las futuras generaciones.

La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura certifica que los bienes que conforman el patrimonio cultural mueble pueden ser representativos 1) para un grupo, colectividad, comunidad o pueblo; 2) para un municipio; 3) para un distrito; 4) para un departamento; 5) para la nación, o 6) para el mundo.

f. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO: El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos, que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

g. BIEN DE INTERÉS CULTURAL: Es un bien material mueble o inmueble al que se le atribuye un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico



en diversos ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario entre otros.

Los bienes de interés cultural pueden ser de diferentes ámbitos: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas o de las comunidades negras. Entre estos se incluyen monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, y conjuntos históricos. En estos casos la propiedad de estos bienes puede ser tanto de la Nación, o a entes públicos o privados y tanto personas naturales como jurídicas. En el caso de bienes arqueológicos estos cuentan con un régimen especial de protección en el cual la propiedad patrimonial sobre los mismos es de la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

h. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO: El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos, que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

i. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN -PEMP: Es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR BIC. El procedimiento que se debe implementar en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, el cual se adopta mediante el presente decreto, así:

1- Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es **-LICBIC**, constituye el primer paso que deberá cumplir la Junta de Patrimonio Municipal dentro del proceso de declaratoria de BIC, atendiendo a sus funciones descritas en el artículo 4° del Decreto Municipal N° 088 de 2016.

Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este decreto. La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la Junta de Patrimonio Municipal con el apoyo y coordinación del Director Municipal de Cultura y Turismo de Cajica.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito municipal y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en la Ley 397 de 1997 y sus modificaciones son susceptibles de ser declarados como BIC.



2- Determinación si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección. Una vez incluido un bien en la LICBIC, la Junta de Patrimonio Municipal definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP–.

3- Del concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, La Junta de Patrimonio Municipal, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere, atendiendo a las funciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Municipal N° 088 de 2016.

4- De la Declaratoria de los BIC. Si el concepto de la Junta de Patrimonio Municipal fuere favorable, el alcalde municipal efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiere.

La naturaleza de la declaratoria de BIC son actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA (Ley 1437 de 2011).

La actuación administrativa consiste en el procedimiento previsto en el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997, sin perjuicio de los términos reglamentados en este decreto.

Parágrafo 1º. La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. La LICBIC debe integrarse al Inventario de Patrimonio Cultural del municipio. En todo caso, la Inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito territorial debe informarse por parte de la Secretaria de Planeación en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información.

Parágrafo 3º. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión de la Junta de Patrimonio Municipal, atendiendo a las funciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Municipal N° 088 de 2016.

Parágrafo 4º. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá al alcalde municipal, al ser la autoridad competente a la luz de sus funciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Municipal N° 088 de 2016, previo concepto favorable de la Junta de Patrimonio Municipal, en



el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.

Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciativa para la declaratoria. La iniciativa para la declaratoria de un BIC puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica.

Cuando la iniciativa provenga del propietario o de un tercero, la solicitud debe formularse ante la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

Si el bien objeto de la solicitud requiere la formulación de PEMP a juicio de la autoridad competente según lo señalado en el artículo anterior, el propietario o interesado deberán formularlo. En este caso la Junta de Patrimonio Municipal le comunicará por escrito al solicitante indicando el plazo que le concede para que allegue el respectivo PEMP, so pena de entender desistida su solicitud.

Durante este período la autoridad competente no perderá la facultad de formular oficiosamente el PEMP, si así lo considera, lo cual informará oportunamente al autor de la iniciativa.

ARTÍCULO QUINTO: Requisitos del solicitante de inclusión. La solicitud de declaratoria de un BIC debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Persona natural.** Nombre, cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, adjuntando fotocopia del documento de identidad.
2. **Persona jurídica.** Razón social, fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal, certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos meses.
3. **Datos de ubicación.** Domicilio o dirección de ubicación y teléfonos del solicitante. Si el solicitante reside fuera del país, debe ser colombiano y designar un apoderado en Colombia.
4. **Calidad en la que actúa.** Manifestación de ser propietario, usufructuario, arrendatario o tercero interesado en el bien. También puede actuarse en representación de un grupo, en cuyo caso deberá acreditarse poder, o la solicitud deberá estar suscrita por dicho grupo con su identificación y demás datos requeridos en este numeral, o actúa mediante apoderado debidamente constituido para adelantar el trámite.



En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero interesado, se deberá informar el nombre y dirección del propietario, si estos datos son conocidos; en caso contrario, manifestar expresamente ese desconocimiento.

5. Con qué interés actúa. Informar si actúa con interés particular o general.

ARTÍCULO SEXTO: Del contenido de la solicitud. La solicitud de declaratoria debe contener la siguiente información:

- a. Identificación del solicitante, para lo cual deberá adjuntar los requisitos del solicitante.
- b. Una explicación de las razones de la solicitud
- c. Identificación y ubicación de los bienes objeto de la solicitud de declaratoria, tratándose de inmuebles deberá allegar un plano de ubicación con su debida identificación catastral y matrícula inmobiliaria, adjuntando certificado de libertad y tradición del bien o bienes que comprende la solicitud, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- d. Aspectos legales: Deberá indicar las normas que protegen el bien descrito, como puede ser el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- e. Aspecto físico: Descripción física de las características del bien y su reseña histórica, acompañada de registro fotográfico donde se evidencia su estado actual, en caso de inmuebles se deberá aportar plano de levantamiento topográfico a escala 1:5000 con ubicación del bien o bienes objeto de solicitud de declaratoria. Estado de Amenazas y estudio de posibles riesgos que puedan recaer sobre los bienes objeto de la solicitud.
- f. Valoración y significación cultural: Conforme al tipo o naturaleza del bien o bienes que comprende la solicitud se debe exponer las consideraciones o motivos que llevan a que sea objeto de declaratoria de acuerdo al patrimonio a proteger y conservar.
- g. Propuesta de delimitación indicando su zona de aferencia y la posible zona de influencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.
2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.



5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.
6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP–, si este se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.
7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.
8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.
9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.
10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la Secretaria de Planeación deberá remitir a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en el(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la declaratoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene costo alguno.

Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y reglamenta en lo pertinente al Decreto Municipal N° 088 del 08 de noviembre de 2016.

Dado en el despacho del alcalde municipal de Cajicá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

ORLANDO DÍAZ CANASTO
Alcalde Municipal de Cajicá

Proyecto: Cristiam David Cruz
Revisó: Dra. Amanda Pardo Olarte –Asesora de Despacho
Revisó: Dr. Saul Londoño- Asesor Secretaría de Planeación.
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico
Revisó: Martha Albornoz – Profesional Universitario SJUR



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No. 4-07 CAJICA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 250240